



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 / 1 9 9 4

La Laguna, a 27 de julio de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos por el vehículo propiedad de J.A.M.D. (EXP. 40/1994 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado, de conformidad con la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración de Estado y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y, finalmente, por el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento iniciado el 2 de agosto de 1993 mediante escrito no datado que J.A.M.D. presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, solicitando indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

* **PONENTE:** Sr. Plata Medina.

La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, en relación con los arts. 22.13 del la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento -2 de agosto de 1993- determina que su tramitación se regule por los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC, y el Real Decreto 429/93, ya que éste es el Derecho procedimental aplicable según las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª LRJAP-PAC y el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), en relación con los artículos 149.1.18º de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 31.1.a) de la LRJAP-PAC, en relación con el 106.2 de la CE y 139 de la ya citada LRJAP-PAC.

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29 de la Ley 14/90, y 49.1 Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 del Estatuto de Autonomía, 2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al RD 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria primera LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -Decreto 65/88, de 12 de abril y disposición adicional 1ª.k) LRJAPC- pues no ha tenido efectividad (disposiciones transitoria 3ª LRJAPC y adicional del Decreto 65/88).

Dicho esto, debe significarse que aunque la titularidad de la carretera donde ocurrió el siniestro es de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, no obra

en las actuaciones certificado del Servicio de carreteras justificativo de que el punto exacto donde ocurrió el siniestro corresponde indubitadamente a una zona integrante del dominio público viario autonómico; diligencia que serviría en fase administrativa para delimitar con corrección y exactitud la imputación subjetiva de la responsabilidad que hubiere lugar, aunque en la generalidad de los casos -como parece ser el presente- la vía pública sea de titularidad autonómica (TF-131).

Finalmente, ha de hacerse constar que, como dispone el art. 11 RPAPRP, el expediente fue puesto de manifiesto al interesado en trámite de audiencia, que evacuó con conformidad mediante escrito de 19 de mayo del corriente.

III

En primer término, conviene precisar que la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos, que tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española, y que aparece formulada en el artículo y 139 de la LRJAP-PAC, supone que la Administración responde por toda lesión que los particulares sufran, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; esto es, de la gestión administrativa en general, incluso de las actuaciones u omisiones puramente materiales o de hecho y, en su consecuencia, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud del acto causante de la lesión resarcible. De acuerdo con ello, quedan también comprendidos los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión dentro de la fórmula legal de los daños causados involuntariamente, y, en definitiva, los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios o por la forma en que estén organizados. En su consecuencia, basta la existencia de un resultado dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto a una persona o un grupo de personas, para que surja la obligación de indemnizar, sin que se requiera otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, abarcando por ello hechos que, aunque insólitos, tienen lugar dentro de las virtualidades propias que encierra el funcionamiento de esa actividad o servicio, a pesar de ser independiente del actuar del órgano administrativo.

IV

Los hechos por los que se reclama se produjeron "el día 24 de diciembre de 1992, sobre las 20'15 horas (...) por la carretera de acceso al Puerto de La Cruz, por el Lago Martianez, sentido hacia el enlace con la TF-5, (...) cuando [pasados] los túneles, a la salida, cayeron varias piedras de la ladera produciendo daños (...) al capó, faro e intermitente derecho, intermitente izquierdo, matrícula, defensa, cristal derecho, lateral derecho, tapacubos, ventanilla trasera derecha, defensa trasera lado derecho", siendo el importe de la reparación 152.908 ptas.

Adjuntando el escrito de reclamación interpuesto, el reclamante acompaña póliza de seguro del vehículo siniestrado con vencimiento al 3 de agosto de 1993; permiso de circulación del vehículo (A), que figura a nombre de J.A.M.D.; carnets de conducir y de identidad del reclamante; factura nº 1.090 del taller chapa y pintura P.C., S.L., de 29 de enero de 1993, acreditativa de la reparación del vehículo de (chapa, pintura y repuestos) por un importe de 144.908 ptas. de las que 5.573 ptas. corresponden al IGIC, y otra factura, sin número, de igual fecha que la anterior, de 8.000 ptas., por el concepto "resto pendiente de repuestos, particular", factura que el reclamante incluyó en la valoración de daños y que no identifica el repuesto de que se trata, aunque de su contenido parece deducirse que pudiera tratarse de un repuesto de algún elemento del vehículo no afecto por el siniestro de que fue objeto el mismo, razón por la que, en principio, debiera excluirse de la indemnización que en su caso se abone al reclamante titular del vehículo siniestrado.

Obra asimismo en las actuaciones atestado instruido por la Policía Municipal del Puerto de La Cruz, por desprendimiento de piedras y daños a la propiedad ocurrido sobre las 20'15 horas del día 24 de diciembre de 1992, en la carretera del este (variante TF-131), término municipal del Puerto de La Cruz, resultando afectados los vehículos (B), propiedad de S.R.M., y el (A), propiedad del reclamante, a quien se refiere exclusivamente la Propuesta de Resolución culminatoria del expediente de referencia. La realidad del hecho dañoso resulta notoria, como se desprende del minucioso atestado elaborado que determinó incluso el cierre provisional de la indicada vía, y que evidencia asimismo el informe del Ingeniero del Servicio de carreteras, de 9 de febrero de 1993, acreditativo de la certeza del hecho, conforme verificación del encargado capataz del servicio del día de los hechos, y del corte al tráfico de la indicada vía. Ahora bien, del propio atestado se deduce,

indubitadamente, que fueron varios los vehículos dañados por el alud indicado, quedando uno de ellos inutilizado para continuar la marcha (que fue el B) con quien, por tal circunstancia, se comenzaron las diligencias expresadas, que se pusieron en conocimiento de la Consejería de Obras Públicas. Fue el día 26 de diciembre de 1993 cuando J.A.M.D. (A) se personó en las dependencias de la Policía Municipal del Puerto de la Cruz a los efectos de dar cuenta de los hechos ocurridos, desprendiéndose del atestado de referencia "que posiblemente se reciban nuevas reclamaciones de daños en días sucesivos, pues al parecer al menos 4 o 5 vehículos" resultaron afectados. Se desconoce, ciertamente, si los otros posibles perjudicados por el siniestro de referencia han iniciado, en plazo, sus respectivos expedientes de reclamación de indemnización por los daños producidos. Ahora bien, lo que sí consta en las actuaciones es la plena identificación de un segundo vehículo, que resultó dañado en el mismo suceso (B), sin que haya constancia que se hayan iniciado respecto del mismo algún tipo de actuación; siendo así que no podemos olvidar que el procedimiento de responsabilidad patrimonial debe ser, en su caso, iniciado de oficio por la Administración responsable (art. 5 RPAPRP), Administración que conocía desde el 8 de enero de 1993 el atestado policial del que resultaba que eran al menos 2 los vehículos perjudicados. Claro que, conforme dispone el art. 4.2 último párrafo RPAPRP "el procedimiento se podrá iniciar de oficio mientras no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado", plazo de prescripción que se cumplió el 24 de diciembre de 1993, por lo que ya en estos momentos la Administración autonómica no puede adoptar medida alguna en orden a lo expresado.

En relación con la documentación presentada por el reclamante, se pueden formular las siguientes observaciones.

En primer lugar, en cuanto a la factura presentada, debe recordarse que la misma -cuyo importe ascendía a 144.908 ptas.- incluía 5.573 ptas. en concepto de IGIC, siendo la fecha de libramiento 29 de enero de 1993. En relación con tal concepto tributario, el informe de Servicios Jurídicos que obra en las actuaciones, de 29 de diciembre de 1993, observa que la Propuesta de Resolución, atendiendo al momento en el que ocurrieron los hechos, no conceptúa la cantidad devengada en concepto de IGIC como indemnizable, lo que no fue puesto de manifiesto durante la tramitación del expediente al reclamante sugiriendo que, para evitar la indefensión del mismo, sea, expresando el interesado, en escrito de 19 de mayo de 1994, su

conformidad con la Propuesta de Orden Departamental que culmina el expediente de referencia. Ahora bien, no parece correcto que se proceda a excluir del *quantum* indemnizatorio la cantidad correspondiente al IGIC sobre la base del argumento que cuando se produjo el evento -24 de diciembre de 1992- no estaba en vigor el indicado tributo, que se empezó a aplicar en 1993 -el 1 de enero-. El día del evento, como determinante para la cuantificación de los daños es, ante todo, el referente necesario para concluir en que sólo los daños producidos en ese día son o serán finalmente indemnizados, entendiéndose que por tal concepto se abonarán los gastos necesarios que se produzcan con ocasión de los indicados daños, como los impuestos repercutidos una vez entren en vigor normas reguladoras de los mismos. Aplicando el mismo criterio, la facturación de los repuestos y de la mano de obra a utilizar para proceder a la reparación de un vehículo dañado por el funcionamiento de un servicio público autonómico sería la cantidad que resulta de aplicar los precios de mercado de mano de obra y repuestos del día que ocurrió el accidente (no pudiendo olvidar que hay un año de plazo para interponer la correspondiente reclamación y que un presupuesto de una misma reparación mediando un año de diferencia puede sufrir una alteración sustancial) y no del día en que se abonó la factura, lo que no parece procedente.

La repercusión del tributo es debida por el librador de la factura una vez hubiera entrado en vigor la correspondiente Ley reguladora del mismo; tributo que debía ser satisfecho por quien recibió el servicio, servicio que hubo de prestarse a consecuencia de los daños sufridos por el vehículo motivado todo ello por el funcionamiento del servicio público de carreteras. A ello obligaría, por otra parte, el principio de indemnidad integral de los daños producidos; es decir, la indemnización total del daño emergente y lucro cesante, como pudieran ser los impuestos devengados o, incluso, en su caso, la indemnización por pérdida de transporte propio.

No procede, pues, la deducción del impuesto de referencia de la cantidad a satisfacer al perjudicado. Sin embargo, tampoco procede el abono de la factura independiente antes referenciada y de un importe de 8.000 ptas. En consecuencia, el importe de la indemnización debe ser de 144.908 ptas., salvo que se acredite que aquellas 8.000 ptas. corresponden a la reposición de alguna pieza dañada en el evento de referencia.

V

Acreditada en los términos expuestos la realidad del evento dañoso así como los daños producidos en el patrimonio personal del reclamante, cúmplenos seguidamente analizar el nexo causal, determinante de la imputación de responsabilidad a la Administración autonómica entre el funcionamiento normal o anormal de algún servicio dependiente de aquélla y los daños efectivamente producidos.

De las actuaciones resulta que cuando ocurrió el evento dañoso el vehículo siniestrado se hallaba circulando por vía de titularidad autonómica anexa a la cual existe un pronunciado talud del que se desprendieron las piedras y tierra causante del siniestro, siendo así que el adecuado mantenimiento de las vías públicas no solamente consiste en mantenerlas abiertas en condiciones de seguridad para el tráfico rodado, sino también que los elementos accesorios de las mismas o los elementos, naturales o no, existentes en la zona demanial aledaña a la vía pública no constituyan o sean fuente de inseguridad, riesgo o peligro para los usuarios; particularmente, por lo que al presente supuesto atañe, que los márgenes de las vías públicas, -máxime aquéllos que periódicamente suelen generar riesgos- estén en las debidas condiciones de mantenimiento.

CONCLUSION

Con las observaciones y matizaciones efectuadas en los apartados anteriores, se estima que la Propuesta de Resolución culminatoria del expediente de referencia es ajustada a Derecho.